



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

RAD. 20001-31-03-002-2020-00083-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado general de la parte demandada, contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, por medio del cual esta agencia judicial rechazó la solicitud de llamamiento de garantía realizada por la demandada.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que se encuentra formulando en escrito separado recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha en cuestión, mediante el cual, se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía promovido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al considerar que la misma no reúne los requisitos de ley.

Manifiesta, al respecto que entre la demandada y la entidad llamada en garantía no media ningún vínculo contractual con el cual pueda acreditarse tal derecho contractual a que se refiere el artículo 64 del Código General del Proceso sobre el llamamiento en garantía, por cuanto, no podría acreditarse por la demandada prueba siquiera sumaria de la existencia de dicha relación contractual, toda vez que la figura del llamamiento en garantía, procede no solo en aquellas situaciones que se encuentren respaldadas por un vínculo contractual, pues,

reitera, existen situaciones que se encuentran amparadas en la ley sustancial (derecho legal) donde se legitima a una parte para llamar en garantía a otra al interior de un proceso judicial sin que se requiera demostración probatoria alguna.

Asegura, que yerra el despacho al considerar que la demandada no demostró el derecho legal que le asiste para a llamar en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES bajo el entendido que no se aportó un medio probatorio para acreditar el mencionado derecho legal, en razón a que el fundamento para la vinculación de la entidad llamada en garantía se encuentra contemplado en una ley sustancial que fue debidamente detallada en el escrito de llamamiento objeto del presente recurso.

Expresa, que teniendo en cuenta lo anterior cobra relevancia la presentación de dicho medio de impugnación en contra de la decisión adoptada por el despacho, en virtud de que la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES tiene su fundamento en un derecho legal consagrado principalmente en el Decreto 056 de 2015 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tal como se enunció en la solicitud de llamamiento en garantía, hecho este suficiente para demostrar el derecho legal que le asiste a la demandada para llamar en garantía a dicha entidad.

Asimismo, indica que tal y cómo se señaló con anterioridad en el numeral tercero de dicho escrito, los fundamentos y razones de las objeciones presentadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a las reclamaciones instauradas por la IPS demandante obedecen a eventos “no asegurados” o “no cubiertos” por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y el artículo 5 del Decreto 056 de 2015 dispone que cuando se presenta esta situación, le corresponde a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES asumir la obligación.

Por último, solicita el recurrente, que el auto de fecha 1 de junio de 2021 objeto de recurso, SE REVOQUE y en su lugar SE ADMITA la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado

sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado junio 1 de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realiza por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, percatándose el suscrito, que lo que Pretende el recurrente por intermedio de su escrito, es lograr la revocatoria de la providencia atacada, la cual rechazó la solicitud objeto de recurso al no demostrar el llamante el derecho legal o contractual a exigir de ADRES el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso en contra de este.

Por lo primero, y sin mayores razonamientos, es menester precisar que a la luz del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, que reza: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*, no se ve configurado en la petición del llamamiento en garantía que fue rechazada por el Despacho mediante el proveído objeto de recurso.

En estos mismos términos lo ha dicho la Corte en Sentencia C-170-14: *“como el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante (garantizado) y llamado (garante) y permite traer al último a un proceso como tercero, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante, esta relación es la que autoriza la posibilidad de vincular al proceso a este tercero garante con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso, y no con fundamento en que ciertas características de su participación en el proceso lo asimilen a quienes tienen la calidad de parte”*

Bajo estas premisas y recogiendo el concepto anterior, el llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a *“una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un*

derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial o con sustento en un mandato legal que vincula al tercero convocado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”

Por consiguiente, observamos, que los hechos invocados por parte del recurrente en la solicitud de llamamiento en garantía no encuadran dentro de la realidad procesal, ya que el mismo refiere como fundamento del presente recurso que en aquellos eventos que no se encuentren asegurados para efectos de la prestación del servicio de salud, sería la llamada en garantía quien tendría la responsabilidad de cubrir esos costos, por lo que, el llamamiento no encuentra un sustento legal, cuando por el contrario se fundamenta en ciertas características de su participación en el proceso, lo que asimila a la llamada en garantía como quien tienen la calidad de parte.

En conclusión, como el Recurso de Reposición que ocupa nuestro estudio no se funda en hechos distintos sobre los esbozados en la solicitud que fue resuelta mediante el auto que hoy es objeto de recurso y atrae nuestro estudio, esta agencia judicial no revocara la providencia de fecha junio 01 de 2021, donde se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por el recurrente.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, por las consideraciones anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Concédase el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria conforme a lo prevenido en el numeral 2 del artículo 321 del Código general del proceso, para que se surta ante el superior funcional en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**